

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones.

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» y «Sociedad Anónima Cros», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 8.814.974.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 17.629.948 acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 35.805.686.134 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue de los incrementos de patrimonio contabilizados en «Sociedad Anónima Cros» por 29.780.044.000 pesetas y 12.174.186.000 pesetas, y en «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», por 9.992.424.827 pesetas y 5.661.662.966 pesetas, consecuencia de actualizaciones de elementos de sus activos material y financiero, respectivamente.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, y 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, se estima para «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» que no tienen el carácter de deducibles las minusvalías derivadas en la operación de fusión en terrenos, edificios y otras construcciones, así como en maquinaria, instalaciones y utillaje.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus Presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, a la ratificación por las Juntas generales de accionistas de las modificaciones efectuadas por la inspección respecto a las revalorizaciones incluidas en los balances de fusión y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1989), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14422 ORDEN de 21 de junio de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de fusión, mediante escisión, de «Material y Construcciones, Sociedad Anónima».

Examinada la petición formulada por la Empresa «Material y Construcciones, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios

tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la escisión de parte de su patrimonio y su aportación a dos nuevas Sociedades, denominadas «Mediterránea de Industrias del Ferrocarril, Sociedad Anónima» e «Industrias del Ferrocarril Valencianas, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Material y Construcciones, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 152.746.741 pesetas, para su aportación a la Sociedad de nueva creación «Mediterránea de Industrias del Ferrocarril, Sociedad Anónima», y emisión por esta Sociedad de 152.747 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una.

b) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Material y Construcciones, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 810.290.509 pesetas para su aportación a la Sociedad de nueva creación «Industrias del Ferrocarril Valencianas, Sociedad Anónima», y emisión por esta Sociedad de 810.291 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una.

c) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por «Material y Construcciones, Sociedad Anónima», consecuencia de determinados elementos patrimoniales que se escinden por 2.550.881.373 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, al cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre inversiones extranjeras, a la ratificación por las Juntas generales de accionistas de las modificaciones efectuadas por la inspección respecto a las revalorizaciones incluidas en los balances de escisión, y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1989), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14423 RESOLUCION de 21 de junio de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se completan las características de los bonos del Estado a tres años que se pondrán en oferta durante el mes de julio de 1989, emisión de 18 de febrero de 1989 al 12 por 100.

La Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1989 dispuso la realización de emisiones de bonos del Estado a tres años durante los meses de mayo, junio y julio del corriente año y fijó sus

características, si bien, en el caso de los bonos a poner en oferta en los dos últimos meses habría de determinarse posteriormente el importe del cupón a pagar en 18 de octubre de 1989. El día 3 de julio es la fecha fijada como límite para la presentación de peticiones para la subasta de bonos a realizar en ese mes por lo que es preciso determinar el importe del cupón de 18 de octubre de 1989 de los bonos del Estado que se emitan como consecuencia de esa subasta y del periodo de suscripción que la siga.

Por consiguiente, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 27 de enero de 1989, modificada por las de 20 de marzo y 26 de mayo del mismo año, por la que se regula la emisión de Deuda del Estado durante 1989,

Esta Dirección General ha resuelto:

El importe bruto del primer cupón, con vencimiento el 18 de octubre de 1989, que devengarán los bonos del Estado al 12 por 100, emisión 18 de febrero de 1989 y amortización 18 de abril de 1992, que se pongan en circulación como consecuencia de peticiones aceptadas en la subasta que se resolverá el día 6 de julio de 1989, o de peticiones formuladas en el periodo de suscripción pública que, en su caso, la siga durante el mismo mes será de 315 pesetas por bono, importe proporcional al plazo que resta desde la fecha de desembolso hasta la de vencimiento del cupón.

Madrid, 21 de junio de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14424 REAL DECRETO 720/1989, de 16 de junio, por el que se crean dos Institutos de Formación Profesional por desdoblamiento de otros.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación recoge en su artículo 2.º entre los fines de la actividad educativa, tanto la adquisición de hábitos intelectuales, técnicas de trabajo, conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos como la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

En este amplio contexto y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6) General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha de centrarse la programación de las enseñanzas de Formación Profesional en su múltiple variedad, a cuyo desarrollo es preciso contribuir con la ampliación de la red de Centros públicos, en la medida que permitan los recursos utilizables sobre la base de los estudios socioeconómicos de las distintas zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas que origina la demanda de puestos escolares.

En consecuencia y dado que en las localidades de León y Getafe la demanda sobrepasa excesivamente las posibilidades de puestos escolares que los Centros públicos de Formación Profesional puedan ofrecer, se hace preciso desdoblar los existentes en cada una de ellas, procediendo a una nueva creación que permita una distribución racional de actividades, con el consiguiente trasvase de alumnado y, en su caso, de la parte correspondiente de las dotaciones al nuevo Centro.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley Orgánica 8/1985, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crean los Institutos de Formación Profesional en las localidades que se indican, por desdoblamiento de los Centros que a continuación se relacionan:

León: Un Instituto por desdoblamiento del Instituto Politécnico de Formación Profesional.

Getafe: Un Instituto por desdoblamiento del Instituto de Formación Profesional «Alarces» y del Instituto de Formación Profesional número 2.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar

su funcionamiento concretando los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

14425 REAL DECRETO 721/1989, de 16 de junio, por el que se crea el Instituto de Formación Profesional en la localidad de Collado Villalba (Madrid).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación recoge en su artículo 2.º entre los fines de la actividad educativa, tanto la adquisición de hábitos intelectuales, técnicas de trabajo, conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos como la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

En este amplio contexto y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6) General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha de centrarse la programación de las enseñanzas de Formación Profesional en su múltiple variedad, a cuyo desarrollo es preciso contribuir con la ampliación de la red de centros públicos, en la medida que permitan los recursos utilizables sobre la base de los estudios socioeconómicos de las distintas zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas que origina la demanda de puestos escolares.

En consecuencia, estudiadas las peculiares circunstancias que concurren en la localidad de Collado Villalba se estima necesaria la creación de un Instituto de Formación Profesional que permita ampliar las posibilidades educativas y profesionales de la población escolar que finaliza sus estudios de Educación General Básica, así como del alumnado procedente de otros niveles que desee iniciar estas enseñanzas.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley Orgánica 8/1985, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crean en la localidad de Collado Villalba (Madrid) un Instituto de Formación Profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará la fecha en que deba comenzar su funcionamiento concretando los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

14426 REAL DECRETO 722/1989, de 16 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional las Secciones de Santoña (Cantabria), San Martín de Valdeiglesias (Madrid) y Laguna de Duero (Valladolid).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación recoge en su artículo 2.º entre los fines de la actividad educativa, tanto la adquisición de hábitos intelectuales, técnicas de trabajo, conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos como la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

En este amplio contexto y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6) General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha de centrarse la programación de las enseñanzas de Formación Profesional en su múltiple variedad, a cuyo desarrollo es preciso contribuir con la ampliación de la red de centros públicos, en la medida que permitan los recursos